

VISTO:

Que la degradación del ambiente está lejos de aminorarse si no se tomar medidas estatales que limiten el accionar humano, y atento a que es obligación de las autoridades preservar el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural, cultural y de la biodiversidad biológica.

Que dichas obligaciones que asumen las autoridades públicas están normadas en los Art. 66 y 68 de nuestra constitución provincial que imponen la obligación de preservar el medio ambiente, la calidad de vida y los recursos naturales.

Que entre las acciones estratégicas que esta gestión comunal decide emprender esta promover el incremento de la superficie total y calidad de bosque nativo y mantener a perpetuidad sus servicios ambientales (ley 26331, Art. 3 y Art. 12).

Asimismo las autoridades comunales reafirman la importancia de garantizar la preservación, el cuidado y el mejoramiento del ambiente de esta localidad, así como también los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, procurando reducir la degradación y contaminación que los afecten, en un marco de desarrollo sostenible .

Que es válido ponderar como antecedente la Ordenanza que crea la Reserva Hídrica Los Manantiales en la Ciudad de Rio Ceballos (Ord 1.666/08) que realiza la siguiente descripción: *"Los bosques y pastizales serranos de las Sierras de Córdoba suman en su conjunto más del 15% del territorio provincial, una superficie mayor que la de provincias como Tucumán o Misiones. 1.550.000 hectáreas, corresponden a la eco-región denominada" Bosque Serrano". Los bosques y pastizales serranos brindan innumerables beneficios directos e indirectos a sus pobladores y áreas vecinas; estabilizan y protegen las cuencas de captación de agua de todos los ríos de la provincia, contribuyen a la regulación climática, son fuente de recursos naturales renovables (madera, hierbas, mieles, etc.) y resultan el principal atractivo turístico de una provincia que recibe más de un millón de visitantes por año. La importancia ecológica y económica de esta eco-región no se ve reflejada en la superficie destinada a su protección."*

Que en la Comuna de Villa Ciudad Parque resulta imperioso adoptar medidas similares, sobre todo porque aun estamos a tiempo de cuidar estos espacios, de preservar la flora en general, el bosque nativo en particular y su fauna natural en el faldeo de las sierras. Las acciones públicas deben además preservar la percepción visual de su topografía y la preservación de los cursos de aguas permanentes y semipermanentes, prohibiendo el emplazamiento de construcciones en sus inmediaciones.

Es por tanto imperioso establecer medidas para evitar la degradación impuesta por el crecimiento demográfico y las explotaciones comerciales que puedan producir una pérdida irreversible de los recursos naturales.

Y CONSIDERANDO

Que es deber Constitucional el preservar el derecho de todos los ciudadanos a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (art 41 CN)

Que de acuerdo a la categorización prescripta por la ley nacional 26.331, con la perspectiva Ley Provincial N° 9814, el territorio que ocupa la comuna de Villa Ciudad Parque contiene importantes sectores de su bosque nativo dentro de las zonas rojas tal como lo grafica el mapa que forma parte de la ley provincial 9814. (VER ANEXO MAPA N°1)

Que Villa Ciudad Parque se encuentra en una zona de Reserva Hídrica y Recreativa según Resolución Comunal N° 006/2020.-

Que toda la zona del faldeo de las sierras es declarada *ZONA NATURAL PROTEGIDA*, y *ZONA DE AMORTIGUAMIENTO AMBIENTAL*. Conforme a la resolución general 24/2014 Resolución Comunal de Agroquímicos.

Que muchos emprendimientos turísticos se han instalado en nuestra localidad por las características naturales y las acciones estatales que las preservan, siendo estas, un importante generador de fuentes de trabajo e ingresos para nuestros habitantes sin desmedro de las riquezas de nuestro ecosistema;

Que estudios de importantes universidades y organizaciones no gubernamentales (ONG) han demostrado que la deforestación en zonas serranas puede producir devastadores efectos frente a hechos naturales, y dada las características topográficas que posee nuestra localidad estas posibles consecuencias no pueden ser soslayadas a la hora de resguardar la seguridad de cada uno de nuestros vecinos.

Que desde el punto de vista paisajístico, se considera necesario respetar y proteger los bosques y pastizales nativos desde la cota que se determine, para la no intervención con ningún tipo de construcción, de esta manera se conserva la imagen pasada y futura que trae a tantas personas a radicarse como así también a un número importante de turistas que le dan sustento económico a nuestra comunidad.

Que en nuestro territorio es cada vez mayor la construcción no planificada, y que el impacto de la urbanización dentro de la cota existente deteriora el entorno natural y paisajístico, patrimonio de sus habitantes, de las próximas generaciones, y parte del perfil turístico de nuestra localidad.

Que el equilibrio de los ecosistemas, y por ende de la población establecida se ve amenazada por la utilización indiscriminada del territorio y de los recursos, obligando a la elaboración de planes estratégicos que ordenen y mitiguen los efectos adversos de los fenómenos mencionados.

Por ello, es prioritario establecer mecanismos eficaces y planificados que regulen el uso del territorio para conservar los sistemas ambientales, permitir un desarrollo sustentable y evitar los conflictos devenidos del uso desequilibrado e impropio de la tierra.

Que una Reserva hídrica es un área natural de aptitud productiva controlada por el estado según lo establece la Ley 6964 de Áreas Naturales de la Provincia de Córdoba, y su objetivo es conservar el equilibrio de sus ambientes mediante el uso regulado de sus recursos naturales, respetuoso de sus características, estado ecológico, particularidades de la vida silvestre y potencialidad de sus fuentes productivas.

Que el Decreto Nacional Nro. 710 (texto ordenado de la ley de defensa de la riqueza forestal Nro. 13.273) establece que es de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques, enfatizando su utilidad pública. (Bosques protectores). La provincia de Córdoba tiene un convenio con la Nación a través de la ley Nro. 4327 donde conserva su jurisdicción sobre los bosques del territorio provincial. A su vez la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, establece que está entre sus objetivos "*Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad*".

Que entre las facultades y atribuciones que la Constitución de la Provincia de Córdoba le reconoce a los Municipios y Comunas se destaca el normado en el Art. 186 que reza: "*Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal: (...) protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; (...) Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia.*"

Que además la Ley 7343 de preservación, conservación, defensa, y mejoramiento del ambiente: declara de interés provincial a aquellos ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos que por su función y características mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica más conveniente tanto para el desarrollo de la cultura como de la ciencia y la tecnología y del bienestar de la comunidad como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con el ambiente.

Y que en su Art.3 Inciso C promueve la creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, Reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas áreas verdes de asentamientos humanos, y/o cualquier otro espacio que conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas, semi-nativas o exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto a un régimen de especial gestión.

En su Art.6 declara que deberá evitarse la desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos que caracterizan ecológicamente a la provincia de Córdoba, debiendo en todos y cada

uno de los casos, preservarse áreas que aseguren sus respectivas capacidades de auto mantenimiento y auto perpetuación. En su Art.39 indica que deberá regularse todo tipo de acción, actividad u obra que pudiera transformar el paisaje. Los responsables de tales actos, actividades u obras deberán presentar ante la Autoridad de aplicación un informe donde se detallen las medidas para evitar la degradación incipiente, corregible e irreversible de los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales.

Basándonos en *Ley 8066 de Bosques*: En su Art. 2° declara de Interés Público la conservación, protección, estudio, enriquecimiento, mejoramiento y ampliación de los bosques naturales e implantados, así como también el fomento de la forestación y la integración adecuada de la industria forestal. En su Art. 5° establece que serán considerados bosques protectores aquellos que, cualquiera sea el número de árboles que los conforman: a) Se encuentren formando cortinas adyacentes a orillas de caminos públicos, canales o acequias. b) Se encuentren a orillas de riberas fluviales, lagos, lagunas o islas. c) Estén implantados sobre, o a orillas de médanos activos o no. d) Los considerados indispensables para asegurar condiciones de salubridad ambiental. e) Los que se hallen en suelos afectados o susceptibles de ser afectados por erosión. En su Art. 6° establece que serán considerados bosques permanentes todos aquellos que por su destino y/o constitución de flora o de la fauna deban mantenerse, tales como: a) Los que forman parques y Reservas Naturales Provinciales o Municipales. b) Aquellos en que existen especies de la flora o de la fauna que sean declaradas de conservación obligatoria. c) Los que se destinen para parques o bosques de embellecimiento y uso público. d) El arbolado de los caminos públicos. En su Art. 10 establece que quedan terminantemente prohibidos la devastación de bosques y el uso irracional de los mismos. En su Art. 51 establece que queda prohibida la tala parcial o total de bosques permanentes, a menos que se fundamente su necesidad, de acuerdo a las pautas de la reglamentación que se dicte al respecto. En su Art. 52 establece que bajo ningún concepto podrán iniciarse tareas de aprovechamiento forestal o uso múltiple de un bosque de protección sin la previa presentación de un plan de trabajo que asegure condiciones mínimas de conservación del suelo adyacente. En su Art. 53 establece que no podrá realizarse aprovechamiento forestal en bosques permanentes. Se exceptúan de esta prohibición los bosques de embellecimiento en los que se podrá intervenir con el objeto de regular su crecimiento, proteger su sanidad y asegurar su regeneración según normas que, para cada caso, fije la Autoridad Forestal. En su Art. 54 establece que los bosques permanentes deberán ser conservados y enriquecidos en las condiciones técnicas que establezca la Autoridad Forestal. Si se trata de bosques privados, sus titulares deberán permitir a la Autoridad Forestal la realización de los trabajos que fueren necesarios. El Art. 55 establece que la Autoridad Forestal podrá declarar obligatoria la conservación de determinados árboles o bosques por razones de índole geográfica, histórica, botánica, turística o estética, previa indemnización, si esta fuera requerida por una sola vez, del valor de los árboles o bosques.

Por ello y en función de lo expuesto y de las facultades que la Constitución Provincial y las leyes nos otorgan:

**LA COMISION COMUNAL
DE VILLA CIUDAD PARQUE**

RESUELVE:

Art. 1: *DECLARAR ZONA NATURAL PROTEGIDA* a la zona natural que comprende todo el faldeo de las sierras comprendido desde la altura de los 840 metros SOBRE EL NIVEL DEL MAR (SNM).

Art. 2: *ESTABLÉZCASE* la aplicación de todos los preceptos de la Ley Provincial de Protección Ambiental N° 7343, modificatoria y Decreto reglamentario para cualquier tipo de actividad que se pretenda realizar en la mencionada zona.

Art. 3: *ESTABLÉZCASE* Zona de restricción constructiva a la zona protegida de acuerdo al ANEXO N° 3 que integra la presente Resolución Comunal.

Art 4: *PROHIBASE* toda alteración y/o modificación del ecosistema natural existente en la ZONA PROTEGIDA de acuerdo al Mapa se acompaña en el Anexo I.

Art.5: *DECLÁRASE ZONA DE AMORTIGUAMIENTO* a toda la superficie comprendida desde la ruta N °5 hasta los 840 msnm en el faldeo de las sierras. (Anexo Mapa 3).

Art 6: LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO se regulará el uso de suelo bajo las siguientes condiciones:

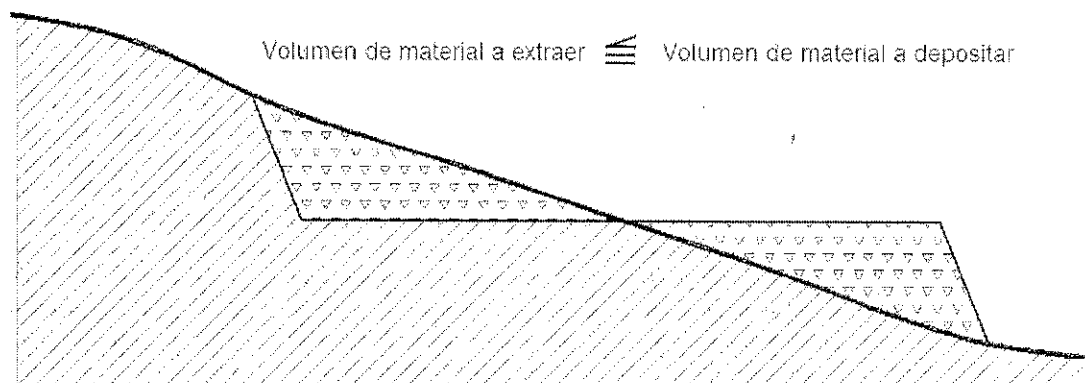
- A) Queda prohibida todo movimiento de suelo sin autorización previa:
- B) Previamente a realizar cualquier alteración de uso de suelo, las personas interesadas deberán presentar un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) ante la DIRECCIÓN DE AMBIENTE DE LA COMUNA DE VILLA CIUDAD PARQUE. En caso de ser aprobado, deberán presentar medidas de remediación o mitigación según la autoridad competente así lo determine;
- C) Las actividades agropecuarias deberán adecuarse a los objetivos de conservación de la zona de resguardo, y quedan prohibidas las actividades industriales de ningún tipo.

D) En todo proyecto de urbanización para inmuebles afectados por ríos, arroyos o cauces naturales de agua u otros cursos de agua que la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Provincia así lo determine- se deberá presentar el plano aprobado y certificado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos- o entidad que la suceda- determinando Línea de Ribera, de manera previa y excluyente. Sin este requisito no será iniciado ningún trámite.

E) PROHÍBASE la introducción de cualquier organismo exótico, a Excepción de ganados, cultivos y la vegetación ornamental, y animales domésticos circunscriptos a los sectores peri domésticos,

F) En el caso, de que el uso del suelo sea destinado a la construcción, el código de edificación definirá el tipo de construcción, la ubicación, y sus características generales;

G) Todo manejo de suelo, extracción o incorporación de material sobre el faldeo deberá presentar previamente, de manera obligatoria, el proyecto a escala con planos suscripto por profesional responsable habilitado. Estos movimientos de suelo no podrán superar el 50% de la superficie en plano horizontal a construir. El material extraído se reutilizará para completar la plataforma de la superficie a construir. Los movimientos de suelo deberán preservar las características propias del paisaje y topografía de las sierras- En ningún caso el material extraído podrá volcarse sobre las laderas o pendientes, de acuerdo al siguiente grafico:



H) Todo proyecto de intervención en el faldeo de las sierras que no corresponda a vivienda familiar o en caso de serlo supere los 600 m², deberá tener la aprobación de la Dirección de ambiente y la aprobación de obras privadas.

I) Establézcase que en el área denominada "ZONA DE AMORTIGUAMIENTO", las franjas de preservación de los cursos de aguas permanentes y semipermanentes se regirá según lo regulado por el Ente de Recursos Hídricos de la Provincia. La autorización previa del Departamento Ejecutivo Comunal se extenderá con visación de la Dirección de Obras Privadas dentro del límite máximo de intervención permitida en esta ordenanza para protección de incendios y/o uso de seguridad y Defensa Civil.

J) Establézcase una traza de acceso vehicular dentro del límite máximo de intervención permitida en esta ordenanza para protección de incendios y/o uso de seguridad, Bomberos y Defensa Civil dentro de la ZONA NATURAL PROTEGIDA y de la ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.

K) **DECLÁRESE** todo el Área denominada “FALDEO DE LAS SIERRAS CHICAS” como ZONA DE PROTECCIÓN MINERA y en consecuencia queda prohibida cualquier tipo de extracción de minerales metalíferos o no metalíferos, en cualquiera de sus formas conocidas (a cielo abierto, subterráneo o por disolución). Aquellos emprendimientos de extracción de áridos autorizados por la Dirección de Minería de la Provincia que se encuentren en actividad no podrán extenderse a nuevas zonas sobre el área protegida del Faldeo de las Sierras Chicas a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Art. 7.- SANCIONES.- En caso de incumplimiento de la presente Resolución el Presidente Comunal podrá establecer las siguientes sanciones:

- A. Ordenar la obligación de la remediación y será pasible de sanciones de 1 a 30 según el Código de Edificación vigente en la Comuna de Villa Ciudad Parque (Resolución N° , Art 92);
- B. En el caso de los emprendimientos comerciales se podrá disponer además la clausura de la obra o del establecimiento. Tanto la evaluación del daño como los criterios de remediación serán determinados por el Presidente Comunal.
- C. Para las infracciones a la cota máxima de construcción y a los movimientos de suelo no autorizados, corresponderá la demolición y restauración al estado anterior, mas la aplicación de una multa equivalente al 20% del valor de la inversión total a realizar.

Art. 8.- COMUNÍQUESE, Publíquese, Dese copia al Registro de la Comuna y Archívese.-

VILLA CIUDAD PARQUE, 05 de Enero de 2021.-

RESOLUCION COMUNAL N° 001/2021.-


Pablo Julian Riveros Giuliani

Presidente comunal


Marta Beatriz Klimt

Tesoreña

Héctor Primo Polcan

Secretario